

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Toluca de Lerdo, Estado de México
04 de febrero de 2020

**PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al recurso de revisión **00553/INFOEM/IP/RR/2020**, derivado de la solicitud de información con número **02241/TOLUCA/IP/2019**, se rinde el Informe Justificado en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El 11 de diciembre de 2019, se notificó vía SAIMEX al Ayuntamiento de Toluca, (Sujeto Obligado), la solicitud de acceso a la información pública, de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"QUISIERA SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1) ¿CUÁLES FUERON LOS MEDIO DE COMUNICACIÓN UTILIZADOS PARA PROMOVER EL 1ER INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL? 2) ¿CUÁL HA SIDO EL MONTO TOTAL DE LO INVERTIDO EN LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL INFORME? 3) EL DESGLOSE DEL MONTO PAGADO POR CADA UNO DE LOS MEDIOS RADIO, TELEVISIÓN, CINE ETC..." (SIC).

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

RESPUESTA CLARA AL SOLICITANTE:

En fecha 17 de enero del año 2020 se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 02241/TOLUCA/IP/2019 mediante la cual requiere: "Quisiera solicitar la siguiente información: 1) ¿Cuáles fueron los medio de comunicación utilizados para promover el 1er Informe del Presidente Municipal? 2) ¿Cuál ha sido el monto total de lo invertido en la

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

promoción y difusión del informe? 3) El desglose del monto pagado por cada uno de los medios radio, televisión, cine etc. Sic Al respecto, se adjunta respuesta. Siendo estos:



Documentos y archivos que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra constaran toda vez que los mismos ya se encuentran integrados en el expediente electrónico que se formó con motivo del acto recurrido, por lo que se solicita atentamente se tomen en consideración al momento de emitir el fallo que en derecho proceda.

No obstante el 20 de enero del 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO.

“REPUESTA O CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD 02241/TOLUCA/IP/2019 OTORGADA POR LA MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA:” (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“CÓMO ES POSIBLE QUE NO SE TENGA INFORMACIÓN DE LO INVERTIDO EN LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN RODOLFO SANCHEZ GÓMEZ. Y EN VIRTUD DE LA REPUESTA OTORGADA SURGEN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: SI SE DESCONOCE LA MONTÓ INVERTIDO, ¿CÓMO SE PRESUPUESTÓ? ¿PORQUE SI

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

SE TIENEN LOS PROVEEDORES NO SE TIENE EL COSTO? ¿EXISTEN CONTRATOS POR EL SERVICIO PRESTADO? DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN BRINDADA POR LA MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA QUISIERA VER LOS CONTRATOS CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PROVEEDORES DONDE SE MENCIONEN COSTOS Y SERVICIOS PRESTADOS. (ANEXO OFICIO DE RESPUESTA). GRACIAS." (SIC).

ACCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

A efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se giró oficios con números de folios **200005000/0091/2020** (anexo 1) y **200005000/0092/2020** (anexo 2) de fecha 20 de enero del año en curso, signado por la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado y turnado al Ciudadano Marco Antonio Aguilar Sánchez, en calidad de Coordinador General de Comunicación Social, y Maestro Eduardo Segura García, en calidad de Tesorero Municipal; todos Sujeto Obligado por ser éstas las áreas de la administración pública municipal que de acuerdo a sus funciones y atribuciones pudieran tener entre sus archivos la información solicitada.

RESPUESTA DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO:

Es importante realizar ante esa ponencia del comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Se anexa el oficio de respuesta número **200030000/0000/2020** de fecha 23 de enero del año en curso, (anexo 3), signado por el Ciudadano Marco Antonio Aguilar Sánchez en calidad de Coordinador General de Comunicación Social del Sujeto Obligado, documental en la que notifica entre otras cosas. **...esta Coordinación ratifica su respuesta emitida a través de oficio 200030000/0024/2020 ...**

Se anexa el oficio de respuesta número **202010000/00186/2020**, (anexo 4), de fecha 21 de enero de 2020, signado por el Maestro en Auditoría Eduardo Segura García en su carácter de Tesorero municipal, documento en el cual manifiesta que:**... por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracción XI y artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que queda ratificada nuestra respuesta emitida el día 17 de enero del año en curso...**

Es importante hacer notar a este Comisionado que de conformidad con el artículo 185, fracción I, el que suscribe analizó las **causales de procedencia del Recurso de Revisión** en comento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En principio, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el cual establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el medio de impugnación**, tal como se observa a continuación:

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**"

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que el Particular requirió, "QUISIERA SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1) ¿CUÁLES FUERON LOS MEDIO DE COMUNICACIÓN UTILIZADOS PARA PROMOVER EL 1ER INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL? 2) ¿CUÁL HA SIDO EL MONTO TOTAL DE LO INVERTIDO EN LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL INFORME? 3) EL DESGLOSE DEL MONTO PAGADO POR CADA UNO DE LOS MEDIOS RADIO, TELEVISIÓN, CINE ETC..." (SIC). En respuesta, se le dio a conocer la información solicitada.

Ante tal circunstancia, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión e indicó como acto impugnado, lo siguiente: "REPUESTA O CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD 02241/TOLUCA/IP/2019 OTORGADA POR LA MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA:" (SIC), mencionando en razones y motivos de la inconformidad que "CÓMO ES POSIBLE QUE NO SE TENGA INFORMACIÓN DE LO INVERTIDO EN LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN RODOLFO SANCHEZ GÓMEZ. Y EN VIRTUD DE LA REPUESTA OTORGADA SURGEN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: SI SE DESCONOCE LA MONTÓ INVERTIDO, ¿CÓMO SE PRESUPUESTÓ? ¿PORQUE SI SE TIENEN LOS PROVEEDORES NO SE TIENE EL COSTO? ¿EXISTEN CONTRATOS POR EL SERVICIO PRESTADO? DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN BRINDADA POR LA MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA QUISIERA VER LOS CONTRATOS CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PROVEEDORES DONDE SE MENCIONEN COSTOS Y SERVICIOS PRESTADOS. (ANEXO OFICIO DE RESPUESTA). GRACIAS." (SIC).

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y de las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este último **pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida**, al solicitar nueva información a la solicitada inicialmente.

Al respecto, cabe precisar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el INFOEM no tiene facultad de suplir la queja, en una solicitud de información, sino únicamente de los agravios hechos valer en el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 181 de dicho ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, **la ampliación a la solicitud no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión**, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente, sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual **indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión**, las solicitudes de información:

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Además, es importante señalar que **el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente**, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna. Por lo tanto, dado que en el medio de impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió su solicitud, al requerir información de diverso, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SOLICITUD A LA PONENCIA EN TURNO:

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente a la ponencia del comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios los siguientes puntos petitorios:

PRIMERO-Tener por atendida la solicitud de información promovida vía el SAIMEX por el petionario con número de folio **02241/TOLUCA/IP/2019**.

SEGUNDO Tener por rendido el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión con número de expediente **00553/INFOEM/IP/RR/2020**.

TERCERO- Que una vez evaluados todos los elementos que se consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número **00553 /INFOEM/IP/RR/2020**.

CUARTO.- Admitir los medios de prueba aportados a efecto de que sean tomados en consideración al momento de resolver lo que en derecho proceda.

Sin otro particular, se solicita tener por rendido el informe justificado al recurso de revisión de que se ha hecho referencia.

ATENTAMENTE

MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LNC/aagg/raq/jcgy

